

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0013/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de febrero del 2023

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0013/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 6 de diciembre de 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000398, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito en versión pública, el curriculum vitae de la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano del municipio de Oaxaca de Juárez, así como versión pública de todos los documentos que acrediten sus conocimientos y experiencia en materia de administración de recursos humanos, capital humano o cualquier otra documentación que haya servido de sustento para asignarle las funciones del área a su cargo.

Toda la documentación se requiere en formato PDF.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 3 de enero de 2023, el sujeto obligado dio respuesta a través de la PNT, en los siguientes términos:

Se remite oficio de respuesta a solicitud con número de folio 201173222000398
De igual manera se anexa por este los hipervínculos de consulta:
<https://tinyurl.com/2hta3ywa>
https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/I/Bando_de_policia_y_gobierno_noviembre_2022.pdf

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió:

1. Copia del oficio número **UT/0001/2023**, de fecha 3 de enero de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

Por consiguiente, se adjunta oficio número DCH/0001/2022 signado por la C.P. Janeth Silva Lara; Directora de Capital Humano dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

[...]

2. Copia del oficio número **DCH/0001/2022 (sic.)**, del 3 de enero de 2023, signado por la Directora de Capital Humano, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, , mismo que en su parte sustantiva refiere lo siguiente:

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, expongo:

El currículum vitae versión pública del funcionario requerido, corresponde a la fracción **XVII**. Currícula de funcionarios disponible en el vínculo electrónico siguiente: <https://tinyurl.com/2hta3ywa>

Acerca, "... de sustento para asignarte las funciones del **área a** su cargo." , la referida ciudadana fue nombrada conforme a lo establecido en el artículo 54, fracciones XI y XXVII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, disponible para su consulta en el vínculo electrónico:

https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/I/Bando_de_policia_y_gobierno_noviembre_2022.pdf

Cabe recalcar que la contestación se hace con fundamento en el segundo párrafo del artículo 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: ... En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, ... y artículo 126, segundo párrafo, que señala: ... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 6 de enero de 2023, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

En mi solicitud claramente hice referencia a lo siguiente:

"...así como versión pública de todos los documentos que acrediten sus conocimientos y experiencia en materia de administración de recursos humanos, capital humano o cualquier otra documentación que haya servido de sustento para asignarle las funciones del área a su cargo."

No obstante en la respuesta del sujeto obligado, en el oficio DCH/001/2022, de fecha 03 de enero de 2023, firmado por la C.P. Janeth Silva Lara, solo se me informó que:

"Fue nombrada conforme a lo establecido en el artículo 54 fracciones XI y XXVII del bando de policía y gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez"

Dichos preceptos son relativos a las facultades del Presidente Municipal para proponer, nombrar y remover servidores públicos, lo cual es inconsistente con la información solicitada, la cual es relativa a: documentos que acrediten sus conocimientos y experiencia en la materia del puesto que ostenta.

Por lo anterior, me permito interponer queja en relación a que la respuesta fue remitida en forma incompleta, ya que de no existir la documentación solicitada, se deberá proceder a determinar cómo inexistente por el comité de transparencia, remitiendo copia del acta correspondiente..

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II, IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo de fecha 13 de enero de 2023, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0013/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho proveído, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 16 de enero de 2023, se recibió a través de la PNT un escrito de manifestaciones y alegatos en relación con el recurso de revisión R.R.A.I./1066/2022/SICOM.

En relación con lo anterior, el 18 de enero de 2022, se recibió un correo electrónico dirigido a la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia actuante, remitido por la Jefa del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el cual se manifestó que por error se cargaron los alegatos de un recurso de revisión diverso en la PNT: :

Por este medio y en atención a la plática sostenida con usted el día lunes 16 de los corrientes, me permito hacer de su conocimiento que por error el día viernes 13 del actual se dio por atendido en vía de alegatos el recurso de revisión R.R.A.I. 0013/2023, a través del SICOM, en lugar del 10666/2022, es decir en el recurso 001372023, se enviaron los alegatos del 1066/2022.

Cabe mencionar que el referido recurso, debería encontrarse en trámite y con fecha de vencimiento para la emisión de alegatos el próximo 24 del actual.

Por lo anterior, agradeceré tomar en consideración dicha omisión, en el entendido que el informe de alegatos del recurso de revisión R.R.A.I.0013/2023 se enviará dentro del término establecido en forma física.

Por su atención al presente, le envío un cordial saludo y quedo de usted.
[...]

El 23 de enero de 2023 se recibió de forma física el oficio UT/0119/2023, de la misma fecha, remitido por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, que en su parte sustantiva señalan:

ALEGATOS:

1. La recurrente al momento de la interposición del recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad lo siguiente: **[Se transcribe recurso de revisión referido en el resultando tercero]**

2. Consecuentemente, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/0071/2023 de fecha 16 del actual, requirió al Secretario de Recursos Humanos y Materiales, Mtro. Heliodoro Caballero Valencia, RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR su respuesta inicial. Anexo (1), quien a través del oficio DCH/0094/2023, AMPLIA la respuesta inicial en los términos siguientes: Acerca del ... " **sustento para asignarle las funciones del área a su cargo**"; la referida ciudadana ostenta el nombramiento correspondiente porque cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 119 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente. El cual se encuentra disponible para su consulta en el vínculo electrónico ... asimismo, se anexa copia del comprobante de estudios de la carrera de Licenciado en Contaduría Pública que obra en los archivos de la Dirección ... "

3. Por tanto, en cuanto a los motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, debo decir que en la respuesta inicial, se remitió a la ahora recurrente al hipervínculo relativo al artículo 70 fracción XVII Currícula de servidores públicos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se pone a su disposición la versión de la referida funcionaria en la que aparece la información relacionada a sus conocimientos y experiencia para ocupar el cargo que actualmente ostenta, además con la ampliación de la respuesta de la Dirección de Capital Humano, que acredita la pasantía como Licenciado en Contaduría Pública, expedida por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. (ANEXOS 2 Y 3)

4. Derivado de lo anterior, en vía de alegatos este Sujeto Obligado RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES la respuesta otorgada dentro del plazo establecido a la solicitud que dio origen al presente recurso, a que se refiere el punto tercero del presente documento, ya que esta Unidad en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad en la atención dentro del plazo establecido para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en términos de lo establecido en los artículos en los artículos 62 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º. Y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción 11, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º. 6º XLI, 66 fracciones 111, 68, 87, 111, 112, 114 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

5. Por último, hago referencia al mensaje enviado vía correo electrónico a su ponencia, en el que, hago referencia a la inconsistencia del 13 del actual, en el que, por error se dio por atendido en vía de alegatos el presente recurso en el SICOM, y se envió documentación relacionada al R.R.A.I. 1066/2022 en vía de alegatos, cuando el recurso R.R.A.I.0013/2023 debería encontrarse en trámite y con fecha de vencimiento para la emisión de alegatos el próximo 24 del actual, en tal virtud, los presentes alegatos se emiten en forma física.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a USTED **COMISIONADA INSTRUCTORA**:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, respecto del recurso de revisión R.R.A.I. 0013/2023.

Segundo. Que se tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

Tercero. Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare sobreesido el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los motivos de inconformidad y por satisfecho el derecho humano de acceso a la información.

Anexo al oficio de cuenta, se encontraron las siguientes documentales:

1. Nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

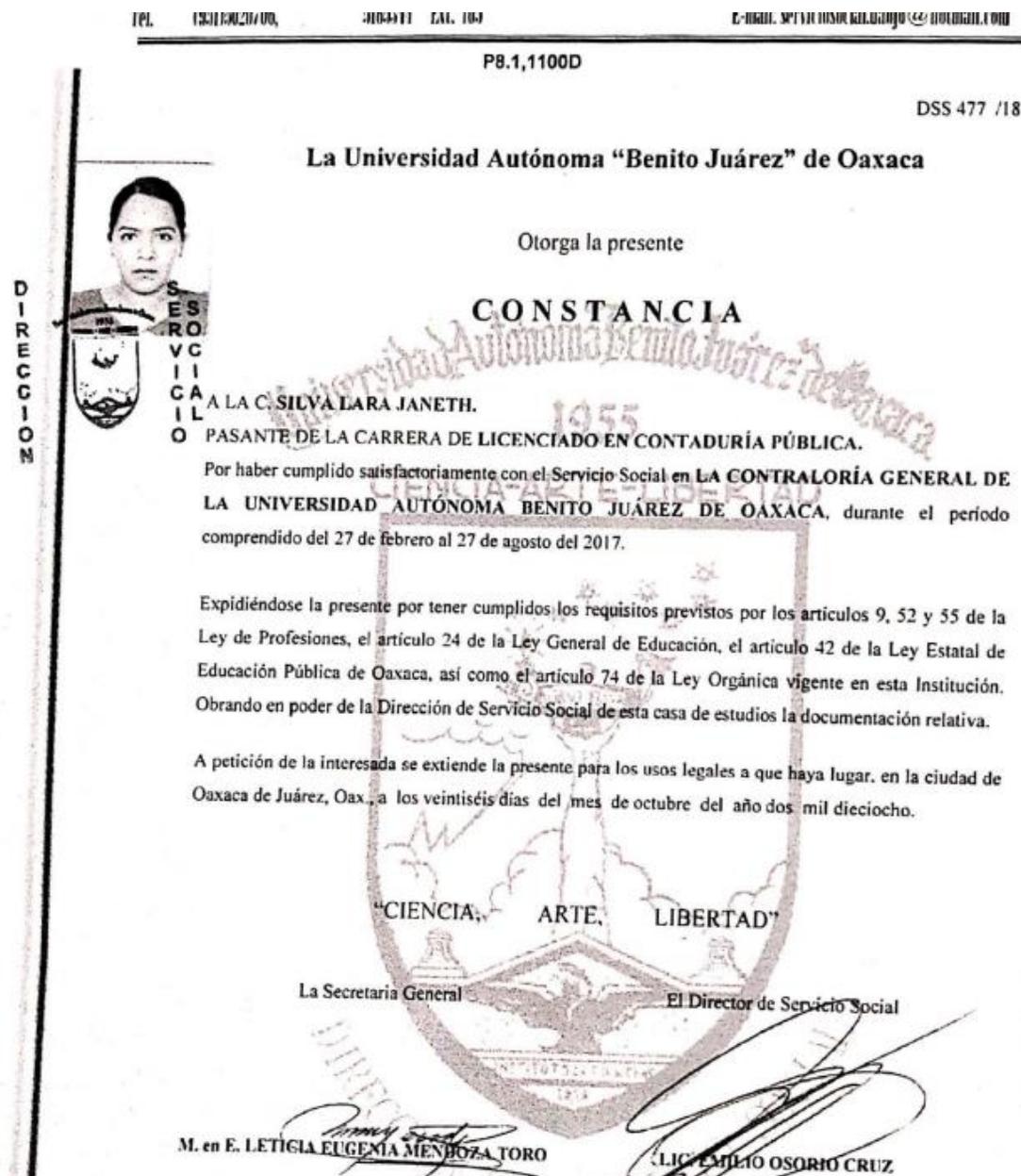
2. Copia del oficio DCH/0094/2023, del 19 de enero de 2023, firmado por la Directora de Capital Humano, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, AMPLIO el contenido de mi similar DCH/0001/2023 en los términos siguientes:

Acerca del: ... "**sustento para asignarle las funciones del área a su cargo**"; la referida ciudadana ostenta el nombramiento correspondiente porque cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 119 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente. El cual se encuentra disponible para su consulta en el vínculo electrónico:

https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/VLGTaip/70/I/Bando_de_policia_y_gobierno_noviembre_2022.pdf, así mismo, se anexa copia del comprobante de estudios de la carrera de Licenciado en Contaduría Pública que obra en los archivos de la Dirección.

3. Copia de la constancia de pasante de la carrera de licenciatura en Contaduría Pública, expedida a favor de Silva Lara Janeth, el 26 de octubre de 2018, firmada por la Secretaria General y el Director de Servicio Social, ambos de la Universidad Autónoma "Benito Juárez de Oaxaca.



4. Copia del oficio UT/0071/2023, del 16 de enero de 2023, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario de Recursos Humanos y Materiales, por el cual se le requiere emita su informe correspondiente en vía de alegatos y aporte las pruebas necesarias.

Sexto. Envío de información al recurrente por parte del sujeto obligado

El 24 de enero de 2023, se registró a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el envío de información al recurrente por parte del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Buena tarde estimado(a) recurrente

Adjunto el oficio UT/0119/2023 de fecha 23 del actual, mediante el cual se remite el informe en vía de alegatos al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación al Recurso de Revisión 0013/2023, interpuesto por usted por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 398 y se pone a su disposición la información proporcionada por la Dirección de Capital Humano del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Para el caso de estar conforme con lo anterior, le agradeceré hacerlo del conocimiento del OGAIPO

Anexo se encontraron los documentos descritos en el resultando quinto de la presente resolución.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por recibidos en tiempo y forma los alegatos formulaos por el sujeto obligado, asimismo, por enviados a la parte recurrente; por lo que, no habiendo asunto que tratar, ni prueba alguna por desahogar, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 6 de diciembre de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 3 de enero de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 6 de enero de 2023, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con los resultandos contenidos en la presente resolución, la parte recurrente se inconforma porque la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, toda vez que la información proporcionada a su punto 2 no corresponde con lo solicitado.

Para mejor apreciación, se procede a identificar la información solicitada, la respuesta recaída y la inconformidad planteada por la parte recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
1. Solicito en versión pública, el curriculum vitae de la C. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano del municipio de Oaxaca de Juárez	https://tinyurl.com/2hta3ywa	No expresa inconformidad.
2. así como versión pública de todos los documentos que acrediten sus conocimientos y experiencia en materia de administración de recursos humanos, capital humano o cualquier otra documentación que haya servido de sustento para asignarle las funciones del área a su cargo.	Acerca, "... de sustento para asignarte las funciones del área a su cargo." , la referida ciudadana fue nombrada conforme a lo establecido en el artículo 54, fracciones XI y XXVII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, disponible para	Dichos preceptos son relativos a las facultades del Presidente Municipal para proponer, nombrar y remover servidores públicos, lo cual es inconsistente con la información solicitada, la cual es relativa a: documentos que acrediten

	<p>su consulta en el vínculo electrónico: https://transparencia.municipio.deoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70//Bando_de_policia_y_gobierno_noviembre_2022.pdf</p>	<p>sus conocimientos y experiencia en la materia del puesto que ostenta.</p>
--	---	--

De lo anterior, se tiene que la parte recurrente únicamente se inconforma por el punto 2 de su solicitud de información, por lo que se tienen como acto consentido la respuesta brindada al punto 1 de su solicitud, y no forman parte de las inconformidades a estudiar por la presente resolución. Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos, realiza manifestaciones y remite nueva respuesta a través del área de Capital Humano en el que se manifestó lo siguiente:

[...]

además con la ampliación de la respuesta de la Dirección de Capital Humano, que acredita la pasantía como Licenciado en Contaduría Pública, expedida por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. (ANEXOS 2 Y 3).

[...]

En esta línea se encontró como archivo anexo la documental referida, relativa “cualquier otra documentación que haya servido de sustento para asignarle las funciones del área a su cargo”.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento, la respuesta al punto 2, no fue congruente con lo solicitado, en vía de alegatos se pronunció directamente respecto a la información solicitada y remitió la misma.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0013/2023/SICOM